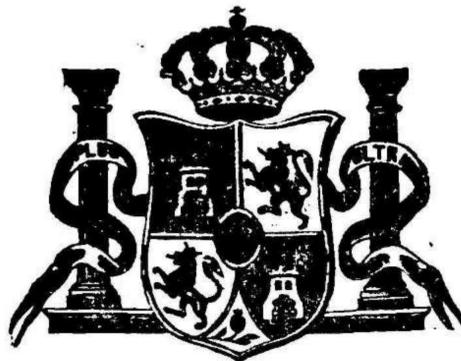


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad on su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me participa que el 18 del corriente se fugaron de la cárcel de Bembibre los tres gitanos Julian José Fernández Treides, de 35 años, alto, grueso, color trigueño, barba cerrada, afeitado, nariz larga, ojos castaños, boca regular, pelo negro; viste chaquetón de astracán negro, pantalón de pana color café, zapatos de tela color café, sombrero negro. Juan Antonio Montoya Cabello, de 36 años, estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, barba cerrada y afeitado, ojos castaños, nariz pequeña, boca grande; viste chaqueta de astracán, elástica color café, pantalón negro, alpargatas blancas, boina color café; tiene una cicatriz en un tobillo. Ricardo Díaz Rosillo, de 28 años, estatura regular, delgado, color trigueño, barba poca, afeitado, nariz larga, ojos garzos, pelo castaño; viste chaqueta y chaleco de astracán negro, pantalón de pana color café, sombrero negro de ala ancha, alpargatas blancas; es pecoso de viñuelas.

Encargo, pues, á la Guardia civil

y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de los fugados que se citan, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.

Palencia 20 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que instruída causa criminal por el delito de robo de ropas y alhajas cometido en el piso tercero, segunda puerta de la casa núm. 5 de la calle de Don, de la ciudad de Barcelona, propiedad de D. José Roig, se empezó á instruir el sumario en el año de 1885, terminando por auto de sobreseimiento provisional de 30 de Agosto de 1890, devolviéndose la causa al Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad, para que se archivara:

Que empeñadas en el Montepío Barcelonés, sucursal de la Caja de Ahorros, cuatro cortinas y un cubre camas de damasco, robadas al citado Roig, éste acudió á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, en escrito de 31 de Octubre último, para que se acordara le fueran devueltas dichas prendas comprendidas entre las que le habían sido robadas, y dicha Sala, en providencia de 10 de Diciembre del propio año, acordó librar orden al Juez del distrito de la Universidad, para que

inmediatamente devolviera al perjudicado D. José Roig Sabater todos los objetos que le fueron sustraídos:

Que dirigida, en efecto, la oportuna carta orden al Juzgado, éste reclamó de la sucursal del Montepío Barcelonés las prendas antes mencionadas para entregarlas al perjudicado; y en su vista, la Dirección de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona, en nombre de la Junta de gobierno de la misma y del Montepío, se dirigió á la Sala de lo criminal de la Audiencia, con la pretensión de que la misma se sirviera acordar que para la devolución de las cuatro cortinas y un cubre camas de damasco á D. José Roig, debía éste satisfacer al Montepío la cantidad que éste prestó sobre dichos objetos y los intereses, ordenando que tal acuerdo se comunicara al Juzgado para que lo hiciera saber al interesado, y para que si éste no verificaba el pago en el término que se señalare, se devolvieran los expresados objetos á la sucursal del Montepío Barcelonés, con objeto de darles el destino que previene su reglamento:

Que en providencia de 29 de Enero de 1890 acordó la Sala no haber lugar á la anterior pretensión, mandando que se llevara á efecto la de 10 de Diciembre del año último, entendiéndose que no estaba obligado el perjudicado D. José Roig y Sabater á satisfacer cantidad alguna en ningún concepto por las prendas de su pertenencia que le fueron sustraídas y empeñadas en la sucursal del Padró, y que se comunicara al Juzgado para su cumplimiento:

Que en tal estado, la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y

Montepío Barcelonés acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, contestando el Juez que había obrado siempre por delegación de la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia en las diligencias á que se refería el requerimiento, sin que hubiera tenido nunca competencia para que surtiera efecto el citado requerimiento de inhibición que se le hacía, y que, encontrándose además terminadas cuantas diligencias le tenía ordenadas la Sala, no existían términos hábiles para tramitar la cuestión suscitada, por lo que había acordado no haber lugar á tramitar el requerimiento de inhibición que se hacía á aquel Juzgado:

Que en vista de esta contestación, el Gobernador dirigió su requerimiento de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que, de conformidad con lo alegado en su instancia por la Junta de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, el acto de devolver una prenda á quien aparezca ser su legítimo dueño era puramente administrativo, porque debía verificarse en virtud de un expediente de carácter gubernativo, instruído con arreglo á las prescripciones reglamentarias del establecimiento, aprobadas por una Real orden, y que, por lo tanto, debía decidirse administrativamente si el reclamante reunía las circunstancias y cumplía las condiciones, mediante las cuales tuviera derecho á recobrar el objeto empeñado; en que así la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, como el Juzgado de instrucción del dis-

trito de la Universidad, habían invadido atribuciones de la Administración activa, ordenando la devolución de las prendas que pertenecían á D. José Roig, puesto que debieron limitarse á poner al perjudicado en condiciones de obtener los objetos empeñados, en cuanto dichas condiciones dependieran de la resolución de la jurisdicción ordinaria, y reservar á los Jefes de la Administración de la Caja de Ahorros el ejercicio de la facultad de decretar la devolución de los referidos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento por que se rige la institución; en que por virtud de los actos realizados por el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad se había infringido el art. 113 del reglamento de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, y por tanto, la Real orden de 24 de Noviembre de 1853, que aprobó las disposiciones de dicho reglamento:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la única jurisdicción competente para conocer de las causas criminales es la ordinaria, á la que se le encomienda el conocimiento de éstas, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que la ley orgánica del Poder judicial establece; que no se halla reservado á la Administración el delito de robo para su castigo, ni había tampoco que resolver por parte de la misma ninguna cuestión previa, únicos casos en que podía suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; que siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de la represión de los delitos y de que se haga efectiva la responsabilidad penal, á la misma incumbe la realización de lo civil, por cuanto ésta no puede menos de constituir una derivación lógica y ser el complemento necesario, de todo punto inexcusable, de la responsabilidad criminal; que era precepto terminante que todo el que es responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente; que de todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y podía nacer también acción civil para la restitución de la cosa; que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 142, 363 y 742, establece reglas respecto á la responsabilidad civil, así como las establecen también los artículos 121 y 122 del Código penal, cuya aplicación exclusiva compete á los Tribunales; que, por lo tanto, no había obrado aquel Tribunal fuera de sus atribuciones, como se afirmaba en la inhibición propuesta, toda vez que no estaba llamada la Administración á resolver por sí la responsabilidad civil, según los buenos principios de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la devolución á su legítimo dueño de varias prendas que le fueron robadas y empeñadas en el Montepío Barcelonés, á consecuencia de cuyo robo se instruyó la oportuna causa criminal, en la que los Tribunales decretaron la referida devolución.

2.º Que el castigo del hecho por que se ha procedido y sus incidencias, no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni éstos tienen tampoco que resolver cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, únicos casos en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, por lo que era indudable que no debió suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 de Febrero último, se ha expedido y comunicado á éste de mi cargo la Real orden que dice así:

“Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la deserción del recluta del reemplazo de 1888 por la zona de Vitoria, Juan Sopelana, dichas Secciones lo han evacuado en la forma siguiente:

Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio del corriente año se remite á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento el expediente para clasificar como prófugo ó desertor al recluta Juan Sopelana.

De su examen resulta que al ser llamado para incorporarse á las zonas de reclutamiento los quintos del reemplazo de 1888, dejó de presentarse el recluta por el cupo de Vitoria, Juan Sopelana, al que se le formó sumaria como desertor.

Durante las actuaciones fué aprehendido por la Guardia civil y puesto á disposición del Fiscal, al que declaró se había ausentado de su domicilio con permiso del Alcalde, y que ignoraba se le hubiese llamado para incorporarse á la zona, no habiéndole entregado pase alguno ni enterado de las disposiciones penales que determina la ley.

En su vista, y de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, fué sobreseída la sumaria por no creer existiera delito de deserción y conceptuando al Sopelana prófugo con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1889, se puso el hecho en conocimiento de la Diputación provincial, poniendo el individuo á su disposición para cumplir lo prevenido en la Real orden de 29 de Setiembre de 1887, llamando á la vez la atención de dicha Corporación acerca de que el Ayuntamiento no había cumplido lo que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo, dejando de remitir al Sopelana el pase por conducto del Alcalde de Baracaldo, en cuya jurisdicción residía.

Al sobreseer la causa se advertía al Fiscal que antes de publicar las requisitorias debió instigar si el individuo de que se trata había ingresado ó nó en el Ejército.

La Diputación provincial de Alava, en sesión de 17 de Junio de 1889, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1887, que dispone sean declarados prófugos los reclutas que no se presenten al ingreso en Caja, y que previene á las Autoridades militares pasen á las Comisiones provinciales relación de los mozos que han dejado de presentarse, acordó no había lugar á hacerse cargo del citado individuo, ni procedía la formación de expediente, desde el momento en que el Sopelana se había presentado en Caja.

No conformándose el Capitán fiscal con esta resolución, y opinando no pertenecía este individuo al fuero de Guerra, por lo que no podía conservarlo preso, manifestó al Vicepresidente de la Comisión permanente que si persistía en su negativa se vería en el caso de ponerlo en conocimiento del Gobernador civil.

La Diputación provincial en sesión del día 26 de Junio insistió en su anterior acuerdo, añadiendo que al ser sumariado el Sopelana debió

ser efecto de noticias de la Caja de recluta de la zona ante la que debió presentarse, y que una vez hecho preso por consecuencia de dicho sumario debe quedar á disposición de la Caja por ser la única que conoce su destino, con tanta mayor razón, cuanto desde el momento de incluir al referido recluta en la relación á que se refiere el núm. 2.º del art. 123 de la ley, hasta que el Capitán fiscal lo puso á disposición de la Comisión, no ha tenido conocimiento de su situación y aun en aquel acto tampoco se expresaba su número, cupo, Ayuntamiento, ni situación, por lo que no se había dado lugar á la formación del expediente de prófugo ni podido cumplimentarse la Real orden de 29 de Setiembre de 1887, ó sea la de Gobernación de 22 de Agosto del mismo año, y que no existiendo disposición alguna que la autorice á retener en su poder á un mozo por más tiempo del que media entre la entrega de los Ayuntamientos de los respectivos expedientes de prófugos, una vez aprehendidos éstos, hasta el en que oyéndolos, se confirmó ó revoque la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de dichos individuos en la Caja respectiva, y dándose además en este caso la circunstancia de haberse presentado el interesado por consecuencia del sumario en dicha Caja, la Comisión opinaba que estos hechos la relevaban de entender en un asunto que había salido de su jurisdicción desde el momento en que, hecha su entrega nominal por la relación citada, no se ha cumplido con lo prescrito en la declaración primera de la Real orden de 22 de Agosto y disposición 3.ª de la de 20 de Noviembre de 1888.

Remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación para su resolución en 29 de Julio de 1889, fué devuelto al de la Guerra en 30 de Marzo de 1890, manifestando que el Gobernador de Alava al devolver dicho expediente y copia del informe evacuado por la Comisión provincial, emitía su parecer de conformidad con lo expuesto por la citada Corporación.

En dicho informe la Comisión, después de hacer la historia del asunto, persiste en que no habiendo la Autoridad militar pasado á la Comisión provincial la oportuna reclamación, como manda la Real orden de 29 de Setiembre de 1887, sin haberse formado por ello el expediente de prófugo, y habiéndose por último presentado Sopelana personalmente en la Caja respectiva á responder de la suerte que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía, se cree relevado de entender en él por haber salido de su jurisdicción.

Trasladados estos informes al Capitán general de las provincias Vascongadas, dicha Autoridad, en escrito fecha 24 de Junio del co-

riente año, representa de nuevo con el testimonio del sumario y copia del dictamen de su Auditor, que Juan Sopelana no debe ser considerado desertor sino prófugo, por cuanto no se presentó voluntariamente sino que fué aprehendido por la Guardia civil por indocumentado, y puesto á disposición del Gobernador civil, el cual, por la manifestación del interesado de ser prófugo de quintas, lo puso á su vez preso en la cárcel á disposición de la Comisión provincial, dando conocimiento á dicha Corporación de lo que sobre el individuo en cuestión había resuelto.

La Comisión provincial contestó al Gobernador que no existiendo antecedentes de que el tal individuo fuese prófugo ó tuviese en su expediente nota de tal, y habiendo sido incluido en la relación de mozos sorteables, lo ponía en su conocimiento por si procedía la clasificación de prófugo, de la falta de presentación ó de otras causas.

En vista de esta comunicación, el Gobernador dejó al Sopelana á disposición del Jefe de la Caja de recluta como presunto desertor, y éste lo pasó al de la zona que, habiendo mandado anteriormente formarle sumaria por creerlo militar y desertor, lo entregó al Fiscal instructor, pasando de la cárcel á las prisiones militares, y siguiéndose la causa hasta que, demostrado que el mozo no había ingresado en Caja, se sobreseyó.

Estudiados detenidamente por las Secciones estos antecedentes y vistos los artículos 128, 130 y 132, reformados de la ley de Reemplazos, y sus aclaratorias las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887 (circulada por Guerra en 29 de Setiembre), 20 de Noviembre de 1888 y 4 de Abril de 1889:

Considerando que si bien la Comisión provincial no pudo formar expediente al recluta Juan Sopelana en tiempo oportuno por no haberle comunicado la Autoridad militar su falta de presentación, en manera alguna puede declarársele desertor por no haberle hecho entrega del pase, leído las leyes penales ni haber ingresado en Caja:

Considerando que antes de haber sido aprehendido por la Guardia civil, á consecuencia de una sumaria indebidamente incoada, debió ser declarado prófugo, según se previene en las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1887 y 4 de Abril de 1889:

Y considerando, por último, que la entrega hecha por la Autoridad civil á la militar de un mozo bajo el supuesto de que es desertor, no puede ser tenida como entrega en Caja, ni es razón para que quede como ingresado en ella el que en dicha Caja constaran el cupo, reemplazo y número de dicho individuo, y que estos datos los desconociera la Diputación provincial;

Las Secciones son de dictamen que procede declarar prófugo al recluta Juan Sopelana.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Habiéndosele extraviado al Agente ejecutivo de la 2.ª Zona de Frechilla, los recibos correspondientes al segundo semestre del ejercicio próximo pasado, pertenecientes á la contribución industrial de D. Francisco Sevilla Gutiérrez y D. Lorenzo Merino, vecinos respectivamente de Fuentes de Nava y Mazuecos; esta Administración ha dispuesto hacer público quedan nulos y sin ningún valor ni efecto los referidos recibos, importantes 89'26 pesetas, y que se expidan otros por duplicado á los efectos que procedan.

Palencia 19 de Octubre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de la Habana

Se hace un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pío Fernández y Bacedo, natural de esta Ciudad, hijo de D. Sebastián y D.ª Rosa, casado, de cincuenta y ocho años de edad cuando ocurrió su fallecimiento sin testar en Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, dejando como bienes conocidos una casa en la calle de Antón Recio, número ochenta y seis, en la Habana, para que dentro de diez meses ocurran con los documentos justificativos á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos de lo que haya lugar, pues así lo interesa el Juzgado referido.

Dado en Palencia á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El día 12 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado y municipal de Amusco, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de la finca siguiente:

Una bodega en Amusco, donde llaman Tejar Viejo, linda derecha entrando otra de Domingo Hermosa, izquierda de Teodoro Borragán; tasada en 90 pesetas.

Pertenece dicha finca á Antonio Pérez Herrá, se le embargó á las resultas de causa que se le siguió por lesiones, tiene de ella título inscrito, como podrán ver los que deseen tomar parte en la subasta en el expediente que obra en la Escribanía del que refrenda, aquélla será admitida siempre que cubra las dos terceras partes del valor por que se anuncia, y para hacerlo habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100, los gastos de escritura de cuenta del comprador.

Astudillo 19 de Octubre de 1891.—V.º B.º—El Juez de instrucción accidental, Octaviano Santoyo Anaya.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en el Juzgado de instrucción de Lerma contra Primitivo Soto Miguel, vecino de Palenzuela, para hacerle efectivas las costas que le fueron impuestas en causa sobre hurto, se le embargaron las fincas que á continuación se detallan, sitas en término de recordado Palenzuela.

1.ª Una tierra al pago del Páramo de Valles, de tres cuartas; linda N. Laureano Santos, E., S. y O. herederos de Valentín Hontoria; tasada en treinta pesetas.

2.ª Otra en Altamisa, de dos cuartas; linda N. Pedro Tamayo, E. Ignacio Valderas, S. Isidro Delgado y O. Damián Moreno; en veinte pesetas.

3.ª Un majuelo en el Canto, de una cuarta; linda N. Antonio Delgado, E. Marcelino Rojo, S. barcial y O. Laureano Santos, de doscientas cepas; en veinticinco pesetas.

4.ª Otro en Santo Domingo, de igual cabida que el anterior y con el mismo número de cepas; linda N. baldío, E. Victor Blanco, S. y O. baldío; en veinticinco pesetas.

Cuyas fincas se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Palenzuela el día doce de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento, y sin previa la consignación del diez por ciento.

Dado en Baltanás á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa

ta y uno.—Cipriano Solórzano.—P. M. de S. S.ª, Emilio Carrascoso.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la Junta de acreedores celebrada en este Juzgado el día trece de los corrientes, en el concurso voluntario presentado por Don Nilo Garrachón Román, vecino de Villalcázar de Sirga, han sido nombrados Síndicos para representar al concurso, Don Gregorio Gutiérrez García, D. Darío Núñez Castelo y Don Timoteo Relea García, vecinos de esta villa; lo que se hace público por el presente y se previene que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Carrión de los Condes á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Ruiz.—P. S. M., Licenciado Carlos de Castro.

Juzgado municipal de Renedo de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y en consonancia á lo que preceptúa el reglamento de 18 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes deberán acompañar á su exposición los documentos que acrediten su aptitud, no percibiendo el agraciado más derechos que los que le correspondan con arreglo al Arancel.

Renedo de la Vega 18 de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Victoriano Márcos.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE PALENCIA.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la Guardia civil establecida en la villa de Saldaña, se hace saber por este segundo anuncio, á fin de que los propietarios, vecinos y Municipios de los pueblos de la Zona de vigilancia de dicho puesto que deseen alquilar alguna que reúna mejores condiciones que la que actualmente ocupa la expresada fuerza, presenten sus proposiciones á los tres meses de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de la mañana, en la casa que habitualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de los Labradores, número 19, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitación.

Saldaña 14 de Octubre de 1891.—El primer Teniente, Luis Díaz.

SUSCRICION NACIONAL.

RELACION de los donativos ingresados hoy en la Caja de esta Sucursal para socorrer á las víctimas de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

Número del resguardo	NOMBRES DE LOS DONANTES.	IMPORTE en Pesetas.
33	Sr. Gobernador civil de la provincia.	579 14

Palencia 17 de Octubre de 1891.—El Interventor, Manuel Torrónategui.—V.º B.º—El Director, Marcelo López.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo y Junta municipal durante el tercero y cuarto trimestre del ejercicio económico de 1890-91.

Día 1.º de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Coloma Palenzuela, se constituyó la Corporación en la Sala Consistorial, ocupándose en la formación de la lista electoral de Compromisarios para Senadores, y verificado, por unanimidad se acordó expedir copia de la misma para su exposición al público hasta el día 20 de dicho mes.

Día 4.

Presidencia del Sr. Coloma.

Abierta la ordinaria de este día y dada lectura de la anterior, que fué aprobada, se entró al despacho ordinario dando lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana anterior, quedando enterados los Señores asistentes de sus disposiciones.

Se acordó prohibir terminantemente que se viertan aguas á la vía pública, quedando encargado el Sr. Alcalde de dictar las órdenes oportunas al efecto.

También se acordó que desde esta fecha no se consienta la entrada de caballerías en los viñedos, publicándose al efecto el bando correspondiente.

Día 7.

Presidencia del Sr. Coloma.

En este día se ocupó la Corporación con la asistencia del Sr. Cura párroco y Sr. Juez municipal de esta villa, en formar el alistamiento de mozos para el servicio militar, y una vez terminado, se acordó fueran expedidas las copias necesarias para su exposición al público, convocando á los interesados en la forma prevenida por el art. 47 de la ley.

Día 11.

Presidencia del Sr. Coloma.

Declarada abierta la ordinaria de este día y aprobada la anterior, se entró al despacho ordinario dando lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana, de cuyas disposiciones quedaron enterados los Señores asistentes.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, que asciende á 389 pesetas 20 céntimos, acordándose su pago.

Se acordó nombrar á Domingo

Corada Domingo, de esta vecindad, para que inspeccione de las personas que se ocupen en verter aguas á la vía pública, señalándole durante el mes actual, 50 céntimos de peseta por cada denuncia que ponga.

Día 18.

Presidencia del Sr. Coloma.

Abierta la ordinaria de este día y aprobada la anterior, quedaron enterados los Señores asistentes de las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana.

Se acordó designar como locales para las elecciones de Diputados á Cortes, en la primera Sección la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y segunda el destinado á Escuela elemental de niños.

En vista de la triste situación porque atraviesa la clase jornalera de esta localidad, se acuerda darles trabajo, señalándoles por vía de plus una peseta diaria cada uno, ocupándose en el arreglo y reforma de la calle de San Martín y trozo que falta de la de Don Pedro Monedero, girándose los gastos del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Día 25.

Presidencia del Sr. Coloma.

Declarada abierta la ordinaria de este día se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

Entrando al despacho ordinario se hizo de los *Boletines Oficiales* de la semana, de cuyas disposiciones quedaron enterados los Señores asistentes.

Por el infrascrito se hizo presente no haberse presentado reclamación alguna á la lista electoral de Compromisarios durante su exposición al público, acordando fijarla como definitiva y quedando encargado el Sr. Alcalde de remitir copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á la circular inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, número 119.

Se acordó que en la próxima elección de Diputados á Cortes presida la primera Sección el Teniente Alcalde D. José Pérez, y la segunda D. Tomás Coloma, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hecha la rectificación del padrón de vecinos, se aprueba, acordando se dé cumplimiento á lo prevenido por la ley Municipal vigente.

Día 27.

Presidencia del Sr. Coloma.

Por segunda convocatoria quedó formada la rectificación del alistamiento de mozos, acordando se convoque á los interesados para la clasificación y declaración de soldados.

Día 1.º de Febrero.

No se celebró la ordinaria por no asistir ningún individuo de la Corporación.

Día 7.

Presidencia del Sr. Coloma.

Reunida la Corporación en sesión extraordinaria para tratar varios asuntos de despacho, por la imposibilidad de celebrar la ordinaria en el día de mañana, se ocupó la Corporación en examinar la lista de los mozos alistados, con el fin de averiguar los Señores que tienen parentesco dentro del 4.º grado civil, resultando no haber más que el Sr. Concejal D. Nicolás Calleja, que lo es de los mozos números 9 y 16, y quedando suficiente número de individuos, se acordó no recurrir á Ayuntamientos anteriores, por innecesario.

Se acordó nombrar talladores á Gregorio Zamora Zamora y Santiago Calzada Vázquez, gratificándoles con 6 pesetas cada uno.

Se nombró á D. Francisco Diezhandino para que se encargue de la recaudación de municipales, gratificándole con el 2'25 por 100 como premio de cobranza.

Se acordó el pago de 10 pesetas cada uno al Alcalde y Secretario de la Corporación, por dos comisiones que hicieron á la Capital para asuntos del Municipio.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, importante 3.039 pesetas 29 céntimos.

Día 8.

Presidencia del Sr. Coloma.

En este día no se celebró la ordinaria por estar ocupada la Corporación en la clasificación y declaración de soldados, habiéndose procedido también á la votación de Compromisarios para Senadores, que fué elegido al efecto D. Secundino F. y Fernández.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Coloma se constituyó la Corporación en la Sala Consistorial para continuar las operaciones de quintas del día anterior, revisando las excepciones de los reemplazos anteriores al del año actual.

Día 15.

Presidencia del Sr. Coloma.

Declarada abierta la ordinaria de este día, se aprobó, previa lectura, el acta de la anterior, entrando al despacho ordinario con la lectura de los *Boletines Oficiales* de la semana, quedando enterada la Corporación de sus disposiciones.

No habiéndose presentado reclamación contra la rectificación del padrón, se le declara firme, quedando autorizado el Sr. Presidente con

el Secretario de poner al pié del mismo el resumen á que se refiere el art. 23 de la ley Municipal vigente.

Presentada la lista de obreros empleados en la calle de San Martín, según acuerdo de 18 de Enero último, que asciende á 236'50 pesetas, quedó aprobada, acordándose girar dicha cantidad á favor del Sr. Presidente.

Liquidado el presupuesto que finalizó en Diciembre último, y resultando 657 pesetas 70 céntimos de existencia, se acuerda formar á la mayor brevedad el adicional, á cuyo efecto quedó designado Don Tomás Portillo Cepeda para reemplazar al difunto Concejal D. Nicolás Puertas, que pertenecía á la Comisión de Presupuestos.

Participado por la Señora Maestra de la Escuela de párvulos de esta villa que ha cesado en el cargo de auxiliar Doña María Encarnación Losada en 31 de Enero, se acuerda participarlo á la Junta provincial, á fin de que se deduzca en el trimestre corriente la suma que corresponda por el tiempo que ha dejado de ejercer.

Día 22.

Presidencia del Sr. Coloma.

Declarada abierta la ordinaria de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada, se entró al despacho ordinario con los *Boletines Oficiales* de la semana, quedando enterados los Señores asistentes de las disposiciones que contienen los mismos.

Puestas sobre la mesa las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1889-90, se acordó pasaran al Síndico para su examen y censura.

En vista de aglomerarse en esta época muchos trabajos que han de despacharse con urgencia, se acuerda nombrar Escribiente temporero á D. Agustín Alonso, retribuyéndole con una peseta cincuenta céntimos diarios, que serán satisfechos del capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto de gastos corriente.

Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional formado por la Comisión respectiva, acordando su exposición al público por el término que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.